

Doctrina

Principio de economía en el derecho procesal



Enrique M. Falcón

Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

SUMARIO: I. Introducción.— II. La economía y sus distintas facetas.— III. La economía en el derecho procesal.— IV. La doctrina sobre el principio de economía.— V. El carácter entrópico del sistema judicial.— VI. Los distintos requisitos del principio de economía procesal.— VII. El objetivo y los recursos.— VIII. El campo científico y tecnológico.— IX. Los códigos procesales.— X. El cambio.

I. Introducción (*)

Los principios procesales son los que determinan la forma y el alcance del Debido Proceso. Se coincide que el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados: a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) la creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal, y c) el desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución (1). El *numen* del debido proceso en nuestro derecho está consagrado en el art. 18 CN y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) en su art. 8° sobre *garantías judiciales*.

Los principios a veces son estrictos, a veces difusos, a veces se contradicen entre sí, debiendo seleccionarse el que en el caso concreto tenga más valor. De todos ellos el Principio de Economía es relevante en el *debido proceso*, aunque para comprenderlo hay que examinar qué es lo que queremos decir con *economía* y qué representa en el campo del proceso.

II. La economía y sus distintas facetas

En un primer paso podemos decir que la palabra *economía* proviene del latín medieval, que la tomó del griego donde se refería a la administración y distribución del hogar o del patrimonio, como administración eficaz y razonable de los bienes (*oikonomos*, es decir “oiko”, casa, patrimonio y “nomos”, administración). De allí saltó al conjunto de bienes y actividades que integran una colectividad o individuo, para finalizar como la disciplina que estudia los métodos más eficaces para satisfacer las necesidades humanas materiales, mediante el empleo de bienes escasos.

En este sentido Samuelson hace notar dos cosas respecto de esta visión de la economía relacionada con los bienes y servicios en la actualidad. Por un lado, las distintas cuestiones que trata la economía; por otro, el logro de una definición sencilla y única. Respecto de las cuestiones que comprende la economía pueden referirse al trabajo, a cuestiones familiares o personales, a decisiones políticas, los negocios, cuestiones vitales que enfrenta la sociedad (aumento de población, riqueza y pobreza de las naciones, situaciones del futuro), las que son todas preguntas que contesta la economía (2). Sin embargo, el contenido de la economía no se cierra, como veremos, solo en estos aspectos. En cuanto a la definición, el autor citado muestra muchas de las distintas variantes que se han querido utilizar para lograr una definición sencilla y concluye que se puede dar una definición tal como la siguiente: *la economía* es el estudio de la manera en que los hombres y sociedad utilizan —haciendo uso o no del dinero— unos recursos produc-

tivos “escasos” para obtener distintos bienes para su consumo presente o futuro entre las diversas personas y grupos que componen una sociedad (3).

Al mostrar las distintas facetas de la economía no debe olvidarse la visión filosófica de la economía. Ferrater Mora explica la cuestión del siguiente modo: “En dos sentidos puede examinarse el concepto de economía desde el punto de vista filosófico: desde el ángulo de la fundamentación filosófica de la economía (o reflexión filosófica sobre la economía) y desde el ángulo de la cuestión de la llamada “economía del pensamiento”; ...en lo que toca al primer punto, el concepto de economía puede ser objeto de una fundamentación filosófica, de una epistemología de las ciencias naturales y de una epistemología de las ciencias del espíritu. Reseñaremos brevemente en qué consisten cada uno de estos análisis... En tanto que objeto de una fundamentación filosófica, la economía es considerada como una actividad humana destinada a la producción de ciertos valores de utilidad... En tanto que objeto de una epistemología de las ciencias naturales, la economía es considerada como una actividad humana sometida a ciertas leyes de acuerdo con las cuales tiene lugar la producción de bienes, su distribución y su consumo... En tanto que objeto de una epistemología de las ciencias del espíritu, la economía es considerada como una de estas ciencias... La economía en sentido científico-espiritual se preocupa, pues, por ello grandemente de las condiciones psicológicas de la producción económica y en particular de las condiciones históricas, llegando —en las direc-

ciones más historicistas— a hacer depender la forma de la economía de la historia, y no viceversa... En lo que toca al segundo punto la “economía del pensamiento” o “economía del pensar”, el concepto de economía es primordialmente un concepto metodológico o, si se quiere, gnoseológico-metodológico. El principio de economía establece que dados dos métodos (o, en general, dos modos o formas de pensamiento) con vistas a llevar a cabo descripciones, análisis, demostraciones, etc., debe preferirse el método que alcance iguales resultados con menor número de medios (conceptuales) (si se quiere, con menor número de supuestos, reglas, conceptos, etc.)” (4).

¿Qué nos queda para un concepto general de Economía? Solo decir como síntesis de una opinión personal que, en general, la economía es el sistema que permite lograr los mejores resultados posibles, con los elementos disponibles ya sea desde el punto de vista material, ya desde el punto de vista ideal, optimizando los recursos para la utilización de la menor cantidad de elementos, de forma que una cantidad dada produzca el máximo rendimiento.

III. La economía en el derecho procesal

Por supuesto que las cuestiones económicas mencionadas precedentemente se manifiestan en el proceso en el campo patrimonial, pero ellas son las consecuencia de las pretensiones sustanciales que se suscitan con motivo de causas económicas, ya sea desde el punto de vista del derecho constitucional (5), desde el punto de vista del

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) La presente comunicación corresponde a la sesión plenaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 12 de agosto de 2021 realizada por la plataforma Zoom.

(1) GOZAÍN, Osvaldo Alfredo, “Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 21; ARAZI, Roland; BARBOSA MOREIRA, José Carlos; COLERIO, Juan Pedro; DE LÁZZARI, Eduardo Néstor; DI IORIO, Alfredo; ENDERLE, Guillermo Jorge; GRILLO CIOCCHINI, Pablo A.; HERRERO, Luis René; KAMINKER, Mario E.; KIELMANOVICH, Jorge L.; OTEIZA, Eduardo; PEYRANO, Jorge W.; RIVAS, Adolfo A. y SANGUINO SÁNCHEZ, Jesús María, “Debido Proceso. Realidad y debido proceso. El debido proceso y la prueba”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003; SACÜÉS, Néstor P., “El debido proceso y el repliegue del principio dispositivo”, JA 20-2-2013, Rev. 2013-I, fasc. 8, p. 31.

(2) SAMUELSON, Paul A., “Curso de economía moderna”, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, 1969, trad. José Luis San Pedro, ps. 3 y 4. En este ámbito, por Economía se entiende entonces “la ciencia de la riqueza. Esta consiste en bienes y servicios lo bastante escasos para tener un valor en dinero. El estudio de la economía es valioso

como ejercicio de lógica y como reflector que ilumina los acontecimientos de la vida diaria (SCOTT, H.M., “Curso elemental de Economía”, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1960, trad. Javier Márquez, p. 13). Es decir que en este aspecto por economía se entiende como el estudio de las relaciones sociales que tienen que ver con los procesos de producción, intercambio, distribución de bienes y servicios, entendidos estos como medios de satisfacción de necesidades humanas y resultado individual o colectivo de esa sociedad.

(3) SAMUELSON, Paul A., ob. cit., p. 5 y 6.

(4) FERRATER MORA, José, “Diccionario de Filosofía”, nueva edición aumentada y actualizada por el profesor Josep-María TERRICABRAS, supervisión de la profesora Priscila COHN FERRATER MORA, ARIEL S.A., Barcelona, España 1994 y 2001, t. II (E-J), ps. 967 y 968 (síntesis). A lo expuesto podemos agregar que la *economía del pensamiento* es un principio metodológico, diversamente formulado según las épocas, que aconseja elegir la más simple de entre las hipótesis o las explicaciones que puedan darse de un fenómeno. Guillermo de Occam, uno de los primeros en formularlo, lo enuncia afirmando que “No hay que multiplicar las entidades sin necesidad” (*entia non sunt multiplicanda sine necessitate*), refrán meto-

dológico, de inspiración escolástica, que sugiere reducir al mínimo el uso de conceptos y entidades, o realidades, para dar una explicación de algo, formulación, atribuida a Occam en el s. XVI que se la conoce como *navaja de Occam* con desarrollos posteriores en las distintas doctrinas y teorías.

(5) El tema la economía y la Constitución se presenta como un sistema complejo. La idea es reciente dentro del constitucionalismo y apareció en 1982 en la propuesta del economista americano (USA) Richard McKenzie, pero fue James M. Buchanan quien trató de ligar la economía con la política a través del Estado. Sus esfuerzos dieron frutos y en 1986, obtuvo el Premio Nobel de Economía por su desarrollo de las bases contractuales y constitucionales de la teoría económica y del proceso de toma de decisiones. Considerado el máximo representante de la teoría de la elección pública (*public choice*), que trata de ligar la economía con la política a través del Estado, entendido como la suma de voluntades individuales (BUCHANAN, J.M., “The Constitution of Economic Policy” (1986), from *Nobel Lectures, Economics 1981-1990*, Editor Karl-Göran Mäler, World Scientific Publishing Co., Singapore, 1992). El estudio sobre la economía y la Constitución ha crecido en los últimos tiempos, en los que también se

ha considerado como el Análisis Económico en el campo constitucional (DÍAZ, Rodolfo, “El análisis económico del derecho constitucional, ¿conservador o progresista?”, Comunicación del académico de número Rodolfo Díaz, en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 28 de octubre de 2015 - Edición de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires 2016, p. 5 y ss.). En síntesis se puede decir que la economía política constitucional es un campo de investigación y de discusión entre los científicos que optan por percibir la interacción social como un conjunto de relaciones complejas, reales y potenciales, entre personas autónomas, cada una de las cuales es capaz de tomar decisiones racionales. En este contexto DALLA VIA no considera que la Constitución se muestre neutral y ajena con relación a la economía, todo lo contrario, pues la misma está presente en el principio del “Estado de Derecho”, del que derivan otros para dar “certeza” y “posibilidad” a las relaciones económicas; en el principio “democrático”, afirmado por la reforma de 1994, y que enfatizó una mayor participación ciudadana, que comprende también el interés de consumidores y usuarios; en el principio “federal”, que regula las competencias entre el Estado nacional y las provincias, y en donde sobresale la unidad

derecho privado, aspecto conocido como derecho económico (6), del derecho penal, donde aparecen los delitos económicos (7) y prácticamente en todas las facetas jurídicas.

Pero esto es solo un punto de vista, pero la expresión economía, como muchas otras, es una palabra ambigua, es decir que es un significativo con muchos significados y distinto alcance cada uno de ellos (8). Por un lado, no todas las cuestiones del proceso, ya sea civil o penal, tienen contenido patrimonial. Por otro, cuando se habla de *principio de economía* en el proceso, se está haciendo referencia a que el sistema del mismo, en su aplicación, evite el despilfarro de tiempo y de recursos. Ello, porque la significación de cualquier expresión económica está relacionada con la escasez. Y esta escasez es la del tiempo. Ciertamente, desde el punto de vista objetivo el tiempo no es escaso. El *Big Bang* sucedió hace millones de años y el Universo se extinguirá en otros tantos millones de años. La escasez de la que hablamos parte del tiempo de la vida de las personas y la calidad de vida que se espera.

Un proceso surge de un conflicto jurídico o de intereses. Carnelutti ha señalado que "El conflicto de intereses consiste en su incompatibilidad, en el sentido de que la satisfacción de la necesidad que corresponde a uno de los intereses excluye o, por lo menos, limita la satisfacción del otro. Cuando los intereses pertenecen a personas distintas (conflicto intersubjetivo), su incompatibilidad constituye un peligro, pero no todavía un daño para la paz, ya que puede ocurrir o que uno de los interesados tolera la insatisfacción o entre ellos medie un acuerdo. El peligro se transforma en daño cuando, no verificándose ninguna de las hipótesis recién imaginadas, los interesados pasen a ser contendientes, en cuanto cada uno de ellos exige que se satisfaga su interés. Se entiende que esta segunda es la hipótesis que con mayor urgencia reclama la reglamentación jurídica y que, por tanto, la especie de proceso que a ella se refiere, tenga sobre las demás la precedencia histórica y la prevalencia práctica" (9). Por supuesto que las distintas fases de la negociación y la mediación pueden ayudar a la solución del conflicto y así rendir económicamente, pues la solución del conflicto requiere un esfuerzo, un costo y un tiempo, aspecto este último que jamás se recupera, sin contar con la incertidumbre y el efecto psicológico perjudicial que puede sufrir cualquiera de las partes. Estos tres factores, esfuerzo, costo y tiempo, son los

componentes sobre los que actúa el Principio de Economía Procesal. No cabe duda, además, que la eternización de los procesos perjudica también a los abogados y a los magistrados que muchas veces se ven atados a la "eternidad" de los mismos, constituyendo una distracción en la atención de otras cuestiones que también merecen ser tratadas en tiempo y forma.

IV. La doctrina sobre el principio de economía

¿Qué nos dice la doctrina procesal al respecto? Tres líneas de pensamiento se muestran en este sentido, ninguna de las cuales es excluyente, sino que dependen de la evolución que se fue dando en esta materia. La primera está relacionada con los proyectos de Código Procesal. En este sentido David Lascano en el "Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial", incluye la economía como una obligación (*sic*: por deber) del juez, en el inciso 4º al decir que dentro de dichos deberes comprenden entre otros "Dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos disponer cuanto sea necesario para ...que la tramitación de la causa sea lo más rápida y económica posible" (10). Esta idea se mantuvo en los Proyectos Reimundín y Podetti y recaló en el Código Procesal Civil y Comercial Nacional en art. 34 inc. 5º, que se ha mantenido en las reformas de las leyes 25.488 y 26.589 (11), además de su adopción por los Códigos provinciales. Pero estos conceptos daban por sentado una idea de la economía en el sentido exclusivo de rapidez, a diferencia del proyecto Lascano que hablaba de rapidez y economía. A la vez el ordenamiento actual, en el inciso 5º citado menciona una serie de deberes del juez que hacen a la economía del proceso concentración, saneamiento y moralidad (moralidad que se expresa a través de la lealtad, la probidad y la buena fe).

Una segunda línea fue inaugurada por Couture, quien en los *Fundamentos* explica la cuestión desde el punto de vista principista diciendo: El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso (este concepto lo había ya volcado en la *Exposición de Motivos* de su Proyecto de Código de Procedimiento Civil, p. 116). Por aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámi-

tes más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto. Son aplicaciones 'de este principio las siguientes: a) Simplificación en las formas de debate... b) Limitación de las pruebas. c) Reducción de los recursos. d) Economía pecuniaria. Las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos; e) Tribunales especiales..." (12). En esta misma línea, pero con un carácter utilitarista, Clemente Díaz expone que, "El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *príus* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso. Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable" (13). Y en este campo agrega, en contra de las formulaciones puramente programáticas, poco normativas, diciendo que "el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas a saber: a) Economía financiera del proceso, b) Simplificación y facilitación de la actividad procesal" (14), para luego desarrollar esa *economía financiera* del proceso y la *simplificación* y *facilitación* de la actividad procesal que se traduce en dos corolarios: la eventualidad de la afirmación y la concentración de actos procesales. En sentido similar Palacio dice que "Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de *concentración*, *eventualidad*, *celeridad* y *saneamiento* (15), que se deben desarrollar en los Códigos Procesales. Una observación que cabe en este aspecto es que los cuatro ítem men-

cionados como principios no son tales, sino que son sistemas de aplicación en el campo del principio de economía procesal.

No cabe duda de que, como ya lo hemos señalado, la escasez, los costos y el tiempo son elementos considerados como fundamentales en el campo del *principio de economía* en el proceso (16). Sin embargo, estos elementos, si bien suman al concepto de economía procesal, no son suficientes. Una tercera línea que será el objeto de este trabajo ahora marca una visión sistémica más amplia del problema. Acercándose a este problema Gozáini estudia del tema desde el Derecho Procesal Constitucional, como un elemento del *debido proceso* que estructura así una visión más amplia desde el punto de vista convencional y constitucional que iremos examinando en los distintos puntos de acercamiento con nuestras ideas (17).

V. El carácter entrópico del sistema judicial

Uno de los problemas fundamentales que traban el desarrollo de un debido proceso es el carácter *entrópico* del derecho procesal; es un campo donde se provoca y reina el desorden (18). La manera de solucionar la entropía es realizar el trabajo de ordenar sistemáticamente los objetos materia de nuestro interés. En el derecho procesal se van realizando reformas en que se superponen unas normas sobre otras sin seguir las reglas del sistema que indican que cuando se cambia una parte del mismo dicho cambio debe responder a idénticas características de interrelación que tenía el objeto cambiado. A ello se agrega que no se articula un sistema procesal integral, porque no hay una política adecuada y en algunos casos no hay ninguna política procesal. Veremos, en consecuencia, la dificultad de avanzar en esa materia que explica, en gran parte, la situación actual del proceso.

Como muestra de lo expresado, veamos algunos ejemplos. En el sistema nacional y federal del *proceso penal* se establecieron tribunales ordinarios pluripersonales de primera instancia y cámaras de casación, cuando claramente se sabe que dicha organización es contraria a las convenciones internacionales, por lo cual debe modificarse el alcance de las *cámaras de casación* que ya no están para el objetivo originario, sino que son tribunales ordinarios de revisión. Pero, a su vez, el sistema penal mantiene sin ningún objeto jueces pluripersonales en esa primera instancia (19). De acuer-

económica del territorio, asegurada por varias normas de la Constitución; en el principio del "Estado social" (receptado en el constitucionalismo social), que armoniza con el del Estado liberal; en el principio de "integración regional", que responde a la declinación del Estado-nación y a la configuración de "bloques" integrados para mejorar la competencia en el comercio internacional; en el principio o tendencia actual de "protección del medio ambiente, aspectos que trascienden la poca importancia que se ha dado a esta cuestión entre los constitucionalista (DALLA VIA, Alberto R., "Derecho constitucional económico", La Ley, Buenos Aires, 2015). Desde el punto de vista constitucional se puede ver que la Constitución Nacional establece en el art. 75 inc. 19: "Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento". Para la realización de la actividad económica del Estado es necesario contar con un presupuesto anual y una ley de presupuesto permanente, con planes a corto, mediano y largo alcance. Es necesario también disponer de las normas jurídicas adecuadas para estos logros y en lo particular regular las sociedades, los contratos, las reglas básicas del trabajo, los impuestos, etc. También confluyen en esta materia el Derecho Penal Económico y las cuestiones relacionadas con los Concursos y Quiebras.

(6) Ver por ejemplo; LOVECE, Graciela y GHERSI, Carlos E (con la colaboración de varios autores), "Derecho Económico", Errepar, Buenos Aires 2013. OLIVERA, Ju-

lio H. G., "Derecho económico y análisis económico del derecho", disertación del Dr. Olivera, en la sesión privada del 26 de noviembre del 2009 ante esta Corporación.

(7) Ver por ejemplo: BACIGALUPO, Enrique (dir.), "Derecho Penal Económico", Hammurabi, Buenos Aires, 2005.

(8) De Saussure ve el signo lingüístico como una entidad de dos caras, constituidas por el concepto y la imagen acústica. Así, dice: Llamamos signo a la combinación del concepto y de la imagen acústica pero en el uso corriente este término designa, generalmente, a la imagen acústica sola... [esto crea una ambigüedad que]... desaparecería si se designara a las tres nociones aquí presentes mediante nombre que se impliquen recíprocamente al tiempo que se oponen. Nosotros proponemos conservar la palabra signo para la totalidad, y reemplazar concepto e imagen acústica respectivamente por significado, y significativo" (de SAUSSURE, Ferdinand, "Curso de lingüística general", en "Saussure y los fundamentos de la lingüística". *Estudio preliminar y selección de textos por José Szabón*, Buenos Aires, 1976, ps. 103 y 104.).

(9) CARNELUTTI, Francesco, "Instituciones del Proceso Civil", trad. Sentís Melendo, EJE, Buenos Aires 1973, Vol. I, p. 25.

(10) LASCANO, David, "Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial", edición de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 1935, art. 18 inc. 4, ps. 182 y 183.

(11) Cód. Proc. Civ. y Com., art. 34, inc. 5-V. "Vigilar que en la tramitación de la causa se produce la mayor economía posible".

(12) COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, Buenos Aires 1951, ps. 84 y 85.

(13) DIAZ, Clemente, "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, t. I, ps. 243 y 244.

(14) *Ibidem*, p. 245

(15) PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, t. I, p. 209. Por su parte DEVIS ECHANDÍA, Hernando, (*Teoría General del Proceso*, Universidad, Buenos Aires, 1984, t. I, p. 36) habla del Principio de Economía como el menor trabajo y justicia más barata y rápida, señalando que tal principio es la consecuencia del concepto de que "debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de la actividad procesal", pero luego trata aparte el principio de concentración y el principio de eventualidad (p. 37).

(16) Ya Podetti, al igual que los autores citados reconocía parte de ello al dividir el principio en dos facetas, al decir "En dos sentidos debe entenderse el principio de economía en el proceso: como economía de gastos y como economía de esfuerzos" (PODETTI, J. Ramiro, "Teoría y técnica del proceso civil", EDIAR, Buenos Aires, 1963, p. 139). Por su parte MORELLO interrelaciona el principio de economía con otros principios del proceso para la obtención de un proceso justo, pero asienta el concepto en el costo de la litigación, señalando que: "Centramos el tema de la economía procesal en la órbita del uso racional del proceso" (MORELLO, Augusto M., "El principio de economía procesal" en *Acceso al Derecho*

Procesal Civil, LEP, La Plata, 2007, t. I, p. 545).

(17) GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, ps. 303 y ss.

(18) La *entropía* enseña que la probabilidad de que un sistema tienda al desorden es mucho mayor que al orden. Por ej., si se mezcla un mazo de barajas de modo aleatorio y no como lo haría un mazo profesional, es muchísimo más probable que, cualquiera sea el número de mezclas que se hagan, las barajas no se ordenarán por número y palo.

(19) En materia penal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), en el artículo 8, 2 h) establece el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y se constituya un proceso. Esto es lo que se conoce como "doble conforme", criterio según el cual el condenado tiene derecho a reclamar contra una sentencia adversa de una instancia ante un tribunal superior, derecho discutido respecto del acusador (CPPN: 458 y CS, "Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas- Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento", 31/08/2010), TR LALEY AR/JUR/45962/2010. De manera que luego de diversas interpretaciones, primero en el fallo *Giroldi* (CS, "Giroldi, Horacio David y otro, recurso de casación /causa nº 32/93", 7/4/1995; Fallos 318:514) y más tarde la Corte Interamericana hubo de resolver el caso "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (Corte IDH, "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 02/07/2004 y el Recurso de Casación, TR LALEY AR/JUR/4183/2004), llevaron a que finalmente la Corte Suprema dictara el fallo *Casal* (CS, "Casal, Matías

do con la presión política del momento se deja sin efecto el “doble conforme” para pretender que todos las condenas no tengan eficacia hasta que no llegue el fallo de la Corte Suprema, agregando una delirante concepción del derecho penal como el “lawfare”, expresión usada para referirse a la utilización abusiva o ilegal de las instancias judiciales nacionales e internacionales, manteniendo una apariencia de legalidad, para inhabilitar o provocar el repudio popular contra un oponente y en donde se quiere justificar el actuar delincuenciales de un individuo (como muchos otros en situaciones similares) que ha sido condenado en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, la mayoría de cuyos miembros o fueron nombrados por el mismo partido a que pertenece el reo (al igual que varios jueces de las instancias anteriores), lo que, para admitir el “lawfare” (institución —si puede llamarse así— inexistente en nuestro derecho), es de suponer una conspiración general de la justicia que resultaría imposible lograr (20).

En el proceso civil se incorporó la *mediación* obligatoria intempestivamente, sin aviso y sin formación alguna, se agregó la *audiencia preliminar* en el *proceso* escrito, cuando en realidad dicha audiencia corresponde al proceso oral y ni los jueces ni los abogados estaban preparados para ello y sin que el resto del proceso se acomode a ese sistema. Se sabe y se han hecho innumerables trabajos, estudios e investigaciones sobre la interrogación, por lo que se supone que las partes y los testigos deben ser interrogados de una determinada forma, pues, bien, en materia de las partes en muchos códigos procesales se sigue aplicando el sistema de “posiciones”, mientras que los testigos son examinados prácticamente con el modelo decimonónico bien parecido a la inquisición. Tan fuera de lugar están las posiciones que el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (ley 9001) las ha eliminado como medio de prueba.

En cuanto a la organización. En la provincia de Buenos Aires se dictó una ley de familia: la misma estaba organizada en el aspecto judicial con tribunales colegiados de primera instancia única, esta idea fracasó, sin embargo una nueva norma los volvió a poner en práctica, lo que creó un nuevo fracaso, por lo que con el tiempo hubo de modificarse ese sistema y establecer jueces unipersonales de primera instancia con cámara de apelación (ley 13.634). En el sistema nacional y federal se hicieron numerosas reformas; la peor de ellas es la actualmente vigente, con algunas pequeñas modificaciones, ley 25.488, que contiene errores notables, entre ellos transcribir disposiciones de otros proyectos que no se incorporaron a esa reforma (entre otros muchos art. 459 referido a la pericia). Para completar el cuadro solo con algún ejemplo notable, tenemos la derogación y sustitución del *recurso de inaplicabilidad* de la ley por otros recursos con tribunales especiales, mal diseñados, que nunca entraron en práctica hasta que la ley 27.500 retrotrajo la situación derogando esa reforma y reimplantando el Recurso de Inaplicabilidad de la ley (sobre este particular ver párrafo 8, a).

VI. Los distintos requisitos del principio de economía procesal

El derecho procesal tiene sus propios medios y puntos de vista para el logro económico de su tarea, que denominamos *principio de economía procesal* y que se manifiestan a través de los distintos niveles de la estructura de su sistema, produciendo distintos efectos en cuanto a la efectividad y el debido proceso. Un sistema persigue un objetivo (en nuestro caso, la economía), pero ello no se logra con parches, sino que hay que organizar el sistema integral acorde con el objetivo planteado. Ciertamente que se han dado pasos importantes para lograr ese objetivo, pero siguen siendo parciales. Esos pasos se logran con la adquisición de los recursos enfocados en el objetivo. Luego, contando con los recursos debe plantearse la estructura y el procedimiento. Finalmente, al tener el resultado debe observarse y controlar el mismo en todos sus aspectos (con modelos experimentales y simulaciones) para advertir donde están los errores y producir su corrección. El control debe ser permanente y tener un equipo que se ocupe de ello, con los profesionales adecuados para la tarea, no políticos. Muchos de estos conceptos han sido receptados por los sistemas procesales nacionales e internacionales, especialmente en la línea de las últimas reformas, aspectos que se muestran también de manera clara en el “common law”.

VII. El objetivo y los recursos

Sin perjuicio de lo expresado, y para determinar los requisitos que son necesarios para cumplir con el principio de economía procesal, lo primero que hay que trazar es un objetivo que pueda expresarse de modo comprensible. El objetivo es esencial, porque si no se sabe a dónde ir, es muy difícil poder llegar. Los objetivos pueden ser generales (por ejemplo, afianzar la justicia), especiales (lograr el debido proceso) y operativos o particulares (aplicar sistemas de economía procesal en nuestro caso). El objetivo de economía procesal se hace teniendo en cuenta lo limitado de los recursos (escasez), la necesidad de organizar adecuadamente los recursos y simplificación del sistema tanto desde el punto de vista estructural como del procedimental (economía de esfuerzo y máximo rendimiento), evitar pasos innecesarios y compromiso de los distintos operadores jurídicos (tiempo adecuado). Y ese objetivo se describe como la realización de un proceso que conlleve la menor cantidad de costos (21) y la menor cantidad de esfuerzos. Para desarrollar los pasos que nos lleven al cumplimiento del objetivo debemos, por un lado lograr la formación adecuada de los operadores jurídicos, contar con los recursos económico-financieros y desarrollar con eficacia los aspectos relacionados con el campo científico y tecnológico. Finalmente todo ello desembocará en la redacción de un Código, que es lo último que hay que hacer y no lo primero, porque si lo primero que hacemos es el Código, estamos pensando al revés y las cosas hechas al revés salen mal. Veamos esos recursos.

VII.1. La formación jurídico-intelectual y práctica de los distintos operadores jurídicos

Cualquier tarea que se pretenda realizar no puede ser llevada a cabo, si los recursos humanos no están disponibles o no son los adecuados. La formación jurídica ha descendido en la Argentina en los últimos tiempos de modo notable. Ignoro sus reales causas, pero puede tratarse de un problema social donde se nota una anomia en muchas de sus actividades. La menor capacitación se debe en gran parte a las Facultades que, en muchos casos, han implementado planes que no responden a la realidad, en otros se ha partido el conocimiento sin establecer una base previa genérica esencial en la formación del pensamiento jurídico. Por otro lado, se trae desde hace ya mucho tiempo el arrastre de un sistema de derecho cerrado, sin que los estudiantes de derecho sean formados en ciencia, sistemas, psicología, oralidad, informática, economía y toda una serie de conocimientos que hoy en día resultan indispensables, no para ser especialistas en cada una de las disciplinas, sino para comprender la realidad en la que se va a aplicar el derecho. Parece que enseñar a razonar y pensar es algo olvidado. Otro aspecto al que no se le presta la debida atención es la práctica, la que no se considera importante y de hecho su ubicación en los planes de estudio es poco menos que insignificante.

La ideologización de temas, sin experimentaciones adecuadas, o sin ninguna (aspecto que no sufre solo el derecho, sino en general las llamadas *ciencias sociales*), perturba la formación profesional en un nivel aceptable. Esta incapacidad o error aparece luego en las legislaciones sin sentido, en los reclamos judiciales impropios con perjuicio de los clientes, en las decisiones confusas, arbitrarias y desconocedoras de los más elementales principios del Derecho y la realidad. Todo esto constituye una pérdida económica que no se puede medir, pero que contribuye en gran medida al decrecimiento de la población sobre la Justicia y al atraso y estancamiento del país. Por otro lado, el modelo que resulta de lo explicado está en contra de la *economía del pensamiento*, a la que hemos hecho referencia en párrafo II. última parte.

Recibirse de abogado, aun con la mejor formación, es el primer paso. Para constituir un elemento humano adecuado hay que ejercer la abogacía, ya sea desde el punto de vista particular, ya desde el punto de vista público (abogados, jueces, legisladores, docentes, etc.), o quienes pretenden llegar a realizar esas tareas necesitan todas una formación permanente (que se logra a través de la Escuela Judicial y de los distintos cursos, *masters* especializados y otros tipos de estudios sobre la especialidad y sobre el proceso). En un mundo cambiante como en el que nos encontramos, donde los avances tecnológicos y los cambios son moneda corriente y que pueden colocarnos en un mundo donde no comprendamos la realidad, no basta ser profesor, abogado litigante en un estudio importante o en un estudio propio menos importante, juez o legislador. El llegar a esas situaciones es una foto de un momento de-

terminado, mientras la película sigue y nos deja en el pasado. Estudiar permanentemente es necesario. El primer mandamiento del abogado de Eduardo J. Couture aplicable a todas las actividades abogadiles nos dice: “Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigue sus pasos, serás cada día un poco menos abogado” (22). A ello agreguemos que los avances de las ciencias y disciplinas en la actualidad es un campo que ni el abogado ni el juez pueden ignorar según la especialización que tengan, así como las bases científicas, filosóficas y la realidad social circundante.

VII.2. Los recursos económico-financieros y el presupuesto

El segundo grupo de recursos lo constituyen los económico-financieros. En cualquier sistema, pero mucho más claramente en los sistemas democráticos, especialmente en aquellos en que lo Judicial es un Poder, como lo es en nuestra Nación, la organización y estructura del mismo requiere toda una serie de recursos como edificios con instalaciones, muebles y útiles para la realización del trabajo, así como los recursos para su mantenimiento y sustitución cuando los cambios lo aconsejen. Para todo ello se requiere un *presupuesto*, el que conforme con la definición más tradicional, es el documento financiero que estima la recaudación a obtener por vía de impuestos y/u otras recaudaciones y equilibra ingresos a obtener y el gasto (en este caso el público) en el año fiscal. Ese aspecto corresponde a cada una de las instituciones autónomas del Estado. A su vez el *presupuesto* puede ser general o particular. Este último corresponde a otras instituciones de la Administración con economía autárquica, participación a las provincias, u otros estamentos del Estado como son el Poder Judicial y el Poder Legislativo, que reciben un porcentaje del *presupuesto general* para ello, a lo que pueden sumar recursos propios de recaudación. Mucho se ha hablado de la *tasa judicial* y otros cobros menores que puede ser el aporte para la formación de ese presupuesto judicial, pero ya hace bastante tiempo que se ha demostrado que dicha tasa no alcanza de modo alguno para sostener por sí sola los requerimientos del Poder Judicial, el que necesita aportes complementarios del Estado y otros recursos que pueda adquirir, para integrar el rol general de gastos anuales.

El Poder Judicial de la Nación goza de autarquía económico-financiera. Así el art. 1º de la ley 23.853 dispone que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso”. A su vez el presupuesto es ejecutado e informado por la Corte Suprema mensualmente, respecto de la aplicación de las distintas partidas a gastos corrientes (como sueldos, gastos generales y planes de actualización como puede ser el sistema electrónico y el expediente digital) y especiales o particulares (por ejemplo, lo que demanda la Dirección

Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa - causa N° 1681”, 20/9/2005; TR LALEY AR/JUR/2667/2005), el que junto con otros posteriores ampliaron el marco de conocimiento de la Cámara de Casación, permitiendo la incorporación de cuestiones fácticas y transformando en realidad a la Casación intermedia en una segunda instancia. Por otro lado, en materia penal nacional la Cámara de Casación intermedia ha sido dividida por la ley 26.371 en dos cámaras distintas: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Cód. Proc. Penal, art. 23) y la Cámara Federal de Casación Penal (Cód. Proc. Penal, art. 30 bis). La Acordada 38/2014 dispuso la habilitación de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a partir del 18 de diciembre de 2014.

(20) El Código Procesal Penal Federal dispone: Artículo 364.- *Doble conforme*. Si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querrelante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión. Art. 365.- *Prohibición de reenvío*. Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda.

(21) Los costos comprenden los gastos que tanto del Estado como de las partes se deben realizar para lograr el objetivo. Pero el costo hacia las partes y los intervinientes no necesariamente es patrimonial, pues existe también un costo psicológico, que se produce por el desgaste innecesario de esfuerzos y que en lo social se aprecia por

el desprestigio de la justicia.

(22) COUTURE, Eduardo J., “Los mandamientos del abogado”, Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 11, y agrega “¿Qué abogado puede abrigar la seguridad de conocer todas las disposiciones? ¿Quién puede estar cierto de que, al emitir una opinión, ha tenido en cuenta, en su sentido plenario y total, ese imponente aparato de normas? Además, por si su cantidad fuera poca, ocurre que esas normas nacen, cambian y mueren constantemente. En ciertos momentos históricos, las opiniones jurídicas no solo debían emitirse con su fecha, sino también con la hora de su expedición. El abogado, como un cazador de leyes, debe vivir con el arma al brazo sin poder abandonar un instante el estado de acecho. En su caso más difícil y delicado, en aquel en que ha abrumado a su adversario

bajo el peso de su aplastante erudición, de doctrina y de jurisprudencia, su contrincante se limitará a citar un artículo de una ley olvidada o escondida. Y entonces, una vez más, como en el apóstrofe de Kirchmann, una palabra del legislador reducirá a polvo una biblioteca. Es tal el riesgo de situar un caso en su exacta posición en el “sistema del derecho, y tantas son las posibilidades de error, que uno de nuestros más agudos magistrados decía que los abogados, como los héroes de la independencia, frecuentemente perecen en la demanda. Como todas las artes, la abogacía solo se aprende con sacrificio; y como ellas, también se vive en perpetuo aprendizaje. El artista, mínimo corpúsculo encerrado en la inmensa cárcel de aire, vive escudriñando sin cesar sus propias rejas y su estudio solo concluye con su misma vida” (cit. ps. 24 y 25).

de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO). Por su parte el art. 3º de la ley citada nos dice que “el presupuesto se compone de la siguiente manera: “Constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones, los siguientes: a) Tasas de actuación judicial, comunes, especiales, fijas o variables; b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la ley 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A\$ 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales; c) Los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan, de acuerdo con el siguiente detalle: c. 1) Operaciones en moneda de curso legal: 1. El cincuenta por ciento (50 %) de la diferencia entre la tasa activa de la institución financiera y las tasas pasivas devengadas por operaciones de plazo fijo, ajustables o no y de caja de ahorro. Se considerará como tasa activa la tasa promedio diaria correspondiente a operaciones comerciales de la institución financiera y como tasa pasiva la correspondiente a cada una de las inversiones realizadas, corregida por la exigencia de efectivo mínimo. 2. El cincuenta por ciento (50 %) de la tasa activa de la institución financiera sobre la capacidad prestable del depósito, calculada en la forma indicada anteriormente, cuando se trate de depósito a la vista. c. 2) Operaciones en moneda extranjera (en este caso hay que ver las limitaciones actuales a las operaciones en moneda extranjera) 1. Para las inversiones a plazo fijo y caja de ahorro se aplicará el mismo porcentaje y criterio indicado en el subtítulo 1 del apartado c.1), considerando al efecto las operaciones en la moneda de que se trate. 2. Por depósito a la vista el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa pasiva promedio correspondiente a depósitos de plazo fijo en esa moneda. c. 3) Compraventa de títulos. El cincuenta por ciento (50 %) de la comisión percibida por la institución financiera, sea por la venta o compra de títulos. Las inversiones y demás operaciones se efectuarán en entidades oficiales que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y gozarán de la garantía de la Nación Argentina. Los importes devengados por inversiones en caja de ahorro se liquidarán semanalmente, tomando los promedios diarios de tasas y en relación con los saldos diarios. Los importes correspondientes a operaciones por compra o venta de títulos se liquidarán en el momento en que se produzcan. Con respecto a los importes devengados por las restantes inversiones, se liquidarán provisoriamente a fin de cada mes sobre la base de la información remitida al Banco Central de la República

Argentina correspondiente al mes anterior y serán liquidados definitivamente sobre la base de la información del mes, el día 15 del mes siguiente: d) Donaciones; multas; fianzas cumplidas o prescritas; aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales nacionales y demás ingresos que se establezcan para financiar el Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial de la Nación; e) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente. Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuesto nacional. Los recursos específicos enumerados en el presente artículo financiarán el crédito presupuestario que se asigne anualmente al Programa 21 - Justicia en Máxima Instancia de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación y sus actividades de dependencia directa. Para el supuesto que dichos recursos superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del artículo 5º de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción (último párrafo sustituido por art. 50 de la Ley N° 25.064)”. La Corte Suprema estimó como necesario para su funcionamiento en 2022 la suma de \$ 31.624.160.151 Acordada 13/2021). Esto es, aproximadamente haciendo números redondos, para tener una idea constante, unos 316.000.000 dólares al valor oficial de agosto de 2021, o unos 243.000.000 dólares al valor del mercado. ¿Qué pasará cuando la inflación que ronda entre el 40% y 50% haga sus efectos?

No cabe duda alguna de que el Presupuesto tiene una relación inmediata con la Economía, porque en su planteo no solo de lo que se va a recaudar y lo que se tiene que gastar y su formación y cálculo es complejo, por lo que a veces es necesario ampliarlo ante cálculos no acertados o eventos imprevistos como por ejemplo una pandemia. atiende a la recaudación, sino la composición del gasto por finalidad, función y carácter económico. El presupuesto es, como surge de su propia enunciación un supuesto, suposición o anticipación. Pero el presupuesto debe ser permanente, tanto para lograr obtener los avances y requerimientos tecnológicos cuanto para la formación permanente de los operadores jurídicos.

VIII. El campo científico y tecnológico

Como corolario de lo anterior, el siglo XXI y la pandemia nos ha despertado a una nueva realidad. La posibilidad de actuación por vía electrónica, tal como se ha venido implementando con motivo de la pandemia COVID-19 ha llevado no solo al expediente digital, sino a las audiencias por comunicación vía Internet a través de las distintas modalidades de teleaudiencia, aspecto que ya está en aplicación y camino hacia desarrollos más importantes y sobre el que no habrá vuelta atrás. No cabe duda de que la tecnología en lo que hace a la notificación

electrónica que se traduce en una economía en varios aspectos, no solamente en la economía monetaria por el hecho del ahorro de papel, la eliminación de espacios para archivos cada vez más extensos que ocupan tanto lugar que en algunos casos se ha tenido que guardar los expedientes en contenedores; sino por la eliminación del envío de la mayoría de las cédulas y copias diarias que insumen el trabajo de innumerables personas, sus traslados, las devolución con sus informes sobre el actuar, el registro de las mismas, la incorporación nuevamente al expediente. Igual celeridad se logra con las notificaciones a través de la consulta electrónica de causa, a lo que se agrega el trámite de las apelaciones, donde el traslado del expediente a las cámaras, que muchas veces quedan a distancia, importa un tiempo que el expediente electrónico elimina totalmente. A ello se suma la posibilidad del pedido de informes a distintas dependencias, empresas y otras entidades que sin agotar los beneficios del sistema permiten acercarnos con mayor facilidad al cumplimiento del proceso. Pero esa tecnología necesita el apoyo de una estructura de tránsito confiable, debidamente aceitada y científicamente desarrollada. Sin un proceso acorde con los avances tecnológicos solo se logra un avance parcial, incompleto, que requiere además una debida organización del Poder Judicial.

Y aquí surge un problema que no es solo del Poder Judicial ni de la Argentina. El avance tecnológico actual hace necesario contar con personal especializado y menor cantidad de elemento humano: ¿qué se hará con la superpoblación del Poder Judicial? Superpoblación que viene de una organización del siglo XIX. La reconversión de distintos actores para que cumplan nuevas funciones solo permitirá utilizar una parte de los recursos humanos hoy existentes. ¿Y los restantes? Téngase en cuenta que recién hemos abierto la puerta de la inteligencia artificial, con una inteligencia artificial “débil” pero igualmente superadora de muchos de los esfuerzos humanos y de la necesidad de ellos. Pero dejemos solamente esbozado este problema, pues estamos ante el principio de economía. Veamos a tal fin cómo se debe organizar el Poder Judicial.

VIII.1. La organización del Poder Judicial

La organización del Poder Judicial en sus diversos niveles y estructuras requiere un estudio acabado de los antecedentes y formulación de planes para establecer los distintos tribunales. Por ello es necesario dictar las normas organicen la justicia con tribunales que sirvan al propósito, tribunales complejos para las causas complejas, tribunales simples para las causas más sencillas y modelos especiales urgentes para las cuestiones que no admiten dilación. La organización de tribunales a través de muchas normas que se han ido dictando, con parches y agregados en oportunidades distintas, sin una ordenación sistémica y con modificaciones permanentes, muestra un Poder Legislativo ausente; y cuando dicta leyes, las mismas

están muchas veces a contramano de la organización sistémica y el avance y aplicación de la ciencia y la tecnología. Por ejemplo, en el procedimiento laboral nacional que siempre fue un ejemplo de simplicidad y planteó la oralidad por vía de audiencias (aunque la presencia del juez era muy esporádica), se dictó una ley transformando el sistema en un proceso predominantemente escrito (ley 24.635), llevándolo hacia atrás en el tiempo. Otro caso es el de la creación y eliminación tribunales sin orden ni concierto (derogación del recurso de inaplicabilidad de la ley a través de las leyes 26.853, creación de tribunales de casación intermedia y su derogación y restitución del recurso de inaplicabilidad de la ley por ley 27.500) (23). Se ha presionado y se sigue presionando por la cobertura de importantes cargos judiciales con intereses particulares o ideologías que no tienen ningún sustento (salvo intereses personales), creando innumerables conflictos (desde el 31 de diciembre de 2017 el Procurador General de la Nación es Eduardo Casal (interino), sin haberse podido lograr la designación de un Procurador definitivo, etc.).

Por ello, en algunos casos, la Corte ha debido intervenir para organizar parte del sistema, como por ejemplo en el caso *Anadón*, donde declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante ella previsto, para las causas en que el Estado Nacional es parte, en causas patrimoniales (24), recurso que hacía más de un siglo que debió dejarse sin efecto una vez constituidas las cámaras de apelaciones. En otra oportunidad la Corte debió realizar el cambio de la competencia previsional disponiendo la competencia de las cámaras federales de todo el país (originalmente solo era competente la Cámara Nacional ubicada en la Capital Federal) (25). Es necesario recordar que por diversas necesidades y en especial el caso *Halabi* (26) se reglamentó el proceso colectivo y se creó el Registro de los mismos (27). Pero ha sido mucho más graves el incumplimiento de los traslados de los tribunales ordinarios a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecido en la reforma constitucional de 1994; de ellos solo tenemos una transferencia parcial en materia penal ordinaria, después de 27 años (28).

VIII.2. La competencia

La organización del Poder Judicial en sus diversos niveles y estructuras requiere un estudio acabado de los antecedentes y formulación de planes para establecer los distintos tribunales. Es decir que es claramente necesario determinar la distribución del trabajo, que debe estar de acorde con las distintas tareas, su cantidad y su complejidad, aspecto que no puede ser estático, sino que debe comprenderse en un campo dinámico, porque existen variabilidades en el desarrollo de los procesos que modifican los tiempos calculados en la distribución inicial de esas tareas.

Continúa en el Diario LA LEY del 18/01/2022

(23) Este tema fue objeto de mi anterior comunicación “Volver al futuro. La ley 27.500 y el recurso de inaplicabilidad de la ley”, LA LEY, 2021-A - 273.

(24) El 20 de agosto de 2015, con la firma de los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, '6º, apartado a) del decreto ley 1285/58 (Causa A.494.XLIX “Anadón, Tomás Salvador c/ CNC”).

(25) En el acuerdo del día 6 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Pedraza Héctor Hugo c/ ANSeS s/ acción de amparo” declaró, con el voto de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni y el voto concurrente del doctor Petracchi, la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 24.463 del año 1995.

(26) CS, “Halabi, Ernesto c /PEN-ley 25.783- Decreto 1563/04 s/ Amparo ley 16.986”, 24/02/2009, TR LALEY AR/JUR/182/2009.

(27) Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos,

mediante la acordada 12 /2016 (111/2016), que rige para las causas que se iniciaron a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016. en los supuestos comprendidos en la acordada 32 /2014 que creó el Registro de Procesos Colectivos.

(28) En 1994 la Convención Constituyente modificó la Constitución Nacional disponiendo en el art. 129: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directa-

mente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones. Sin embargo, todavía en 2021, solo se ha transferido “a cuentagotas” el trámite de algunos delitos ordinarios.

